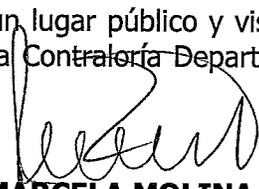


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE COBRO COACTIVO		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

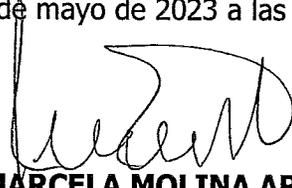
CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
IDENTIFICACION PROCESO	112-092-018
PERSONAS NOTIFICAR	A
	Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO, T.P. 35.845 C.S.J en su calidad de apoderado del Sr. MAURICIO ORTIZ MONROY identificado con Cedula de Ciudadanía No. 93.126.311; a la Dra. SANDRA VIVIANA ROJAS, T.P. 223.116 C.S.J. en calidad de apoderada del Sr. JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ identificado con numero de Cedula No. 93.137.386; a la Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA, en calidad de apoderada del Sr. JAMES ANDRADE SAMBRANO, identificado con C.C. 12.121.543 RL. CONSORCIO LA TAMBORA; y del Sr. CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, RL. DEL CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL; al Dr. GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYO, apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS SA. Nit. 860-002-184-6; Dra. ANA EMPERETRIZ ARIAS GOMEZ, Apoderada de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, Nit. 860.070.374-9, en calidad de terceros civilmente responsables.
TIPO DE AUTO	AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION RADICADO No. 112-092-2018
FECHA DEL AUTO	03 de mayo de 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA EL PRESENTE AUTO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

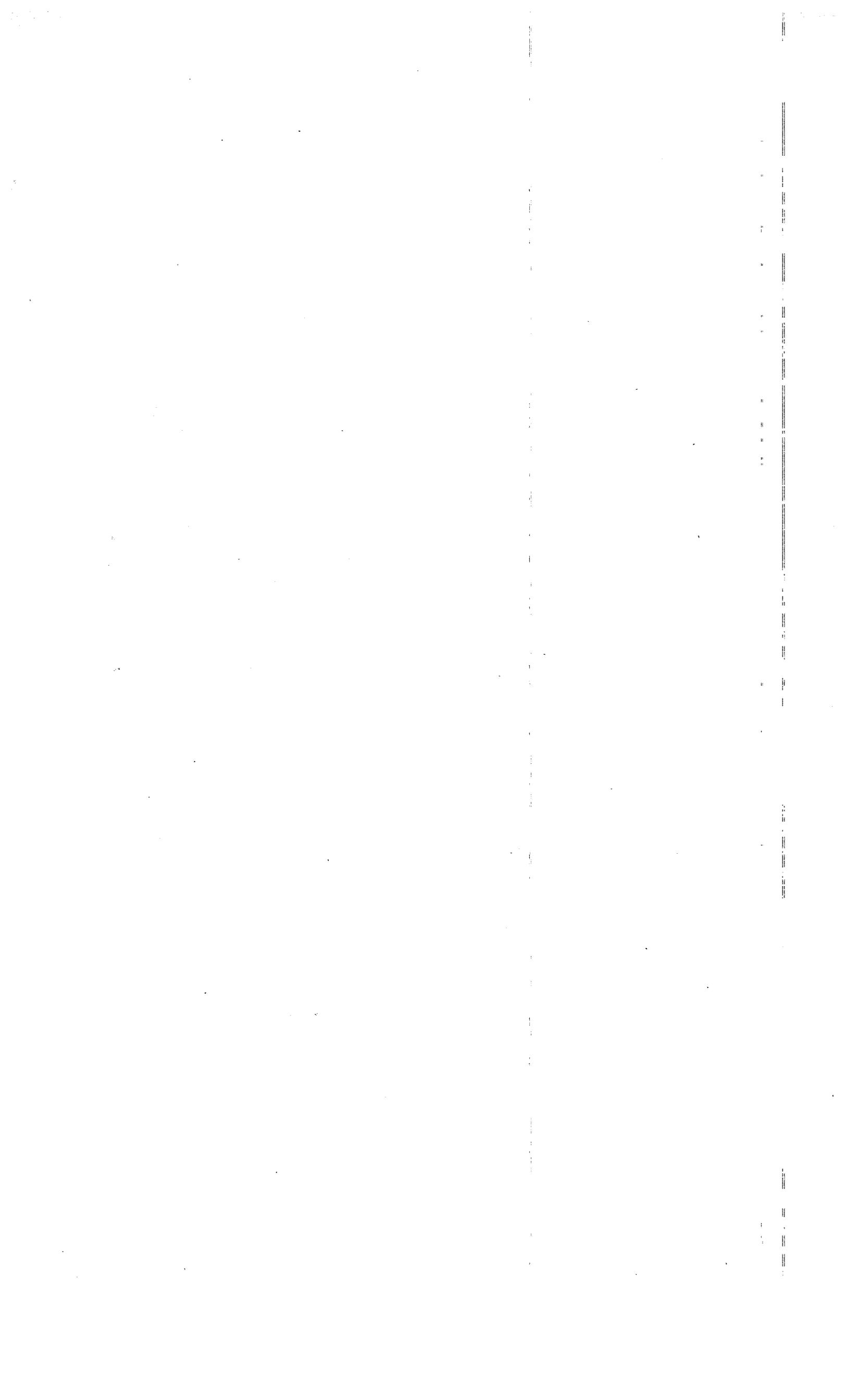
Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 7:00 a.m., del día 5 de mayo de 2023.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de mayo de 2023 a las 6:00 p. m.


ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General





CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO INTERLOCUTORIO N° 01 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION RADICADO No. 112-092-2018

Ibagué, 03 de mayo de 2023

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL ESPINAL
Nit.	890.702.027-0
Representante legal	JUAN CARLOS TAMAYO SALAS

2. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre	MAURICIO ORTIZ MONROY
Cédula de Ciudadanía	93.126.311 de El Espinal
Cargo	Alcalde Municipal
Periodo	Desde 01-01-2016 hasta 31-12-2019

Nombre	JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía	93.137.386 de El Espinal
Cargo	Secretario de Planeación (Supervisor)
Periodo	Desde 05-01-2016

Nombre	CONSORCIO LA TAMBORA
NIT	900.775.639-6
Representante Legal	JAMES ANDRADE SAMBRANO
Cédula de Ciudadanía	12.121.543
Cargo	Interventor
	Contrato No. 283 de septiembre 26 de 2014

Nombre	CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL
NIT	900.727.800-1
Representante Legal	CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR
Cédula de Ciudadanía	5.902.425
Cargo	Contratista
	Contrato No.205 de abril 21 de 2014

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES FISCALES

Compañía	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Nit.	860.002.184-6
No. de póliza	8001003345



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Clase de póliza

Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades
Oficiales

Compañía

**CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA
DE FIANZAS**

Nit.

860.070.374-9

No. de póliza

GU 019890

Fecha de expedición

01-10-2014

Vigencia

Desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018

Valor asegurado

\$81.200.000.00 Cumplimiento

Clase de póliza

Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor
de Entidades Estatales

Compañía

**CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA
DE FIANZAS**

Nit.

860.070.374-9

No. de póliza

GU 031985

Fecha de expedición

09-05-2014

Vigencia

Desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019

Valor asegurado

\$5.800.000.000.00

Clase de póliza

Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor
de Entidades Estatales

Renovación:

Fecha de expedición

03-10-2014

Vigencia

Desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019

Valor asegurado

\$5.800.000.000.00

Clase de póliza

Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor
de Entidades Estatales

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Motiva el inicio del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 0275-2018-111 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del 17 de mayo de 2018, a través del cual traslada a la Dirección de Responsabilidad fiscal el hallazgo No. 050 del 18 de mayo de 2018 y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Express, hallazgo que se depone en los siguientes términos:

"(...)

El artículo 83 de la Ley 1474 de 2011, y normas relacionadas con seguimiento a la contratación en general, manifiestan ampliamente la función de los interventores y supervisores, especialmente en lo relacionado con el correcto seguimiento a los actos contractuales.

Handwritten mark or signature.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Es muy importante mencionar también el Principio de Planeación, fundamental dentro de un adecuado proceso de contratación, para no generar elementos inutilizados o contruidos de manera impropcedente de acuerdo a las normas técnicas vigentes y de acuerdo a una verdadera necesidad o Proyección.

En virtud de lo anterior, se encuentran algunas diferencias en lo relacionado a las obras recibidas y no ejecutadas así como obras que no se encuentran dando el servicio para lo cual fueron contratadas, elementos que no funcionan, o elementos que no cumplen con las condiciones técnicas exigidas en el acto contractual o normativa vigente, de acuerdo a falta de Planeación o ejecución de la obra. Por consiguiente, de acuerdo a las cantidades anteriormente relacionadas encontramos valores parciales de la siguiente manera:

PARQUE SIMÓN BOLÍVAR:

Item	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
3,1,1	2.340,00	1.800,00		370,39	866.712,60	-	-	866.712,60	
8,10	4.680,00	3.600,00		245,42	1.148.565,60	233,00	1.090.440,00	58.125,60	
7,1	721.500,00	555.000,00	352.500,00	197,50	142.496.250,00	197,50	70.606.250,00	71.890.000,00	actividades faltantes
7,2	910.000,00	700.000,00	334.000,00	23,00	26.390.000,00	28,00	9.392.000,00	17.098.000,00	
7,9	1.332.500,00	1.025.000,00		17,00	22.852.500,00	17,00	14.672.500,00	7.980.000,00	
8,22	833.083,33	640.833,33		25,00	20.827.083,23	21,00	17.494.749,91	3.332.333,32	
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	97.788,41	1.868.461,59	
8,3,2	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,3,3	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,22	3.250,00	2.500,00		440,00	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	no funcionan o innecesarias
3,5,3	51.220.000,00	39.400.000,00		1,00	51.220.000,00	-	-	51.220.000,00	no cumplen
7,3	23.400.000,00	18.000.000,00		9,00	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	

PARQUE CASTAÑEDA:

Item	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
1,1	3.835,00	2.950,00		4.137,00	15.868.395,00	3.300,00	12.655.500,00	3.209.895,00	actividades faltantes
3,1,1	2.340,00	1.800,00		395,00	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	
8,1,6	715.000,00	550.000,00		2,75	1.966.250,00	1,04	743.600,00	1.222.650,00	
8,1,9	9.208.333,33	7.083.333,33		1,00	9.208.333,33	-	-	9.208.333,33	
8,1,10	7.041.666,67	5.416.666,67		1,00	7.041.666,67	-	-	7.041.666,67	
1,21	3.250,00	2.500,00		370,00	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	no funcionan o innecesarias
3,5,3	47.684.887,65	36.680.682,81		1,00	47.684.887,65	-	-	47.684.887,65	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00		1,00	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	no cumplen

ÍTEMES NO PREVISTOS:

Item	\$ todo costo	\$ directo	\$ ajustado	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA	
NP06	603.908,50	464.545,00		10,00	6.039.085,00	7,00	4.227.359,50	1.811.725,50	actividades faltantes
NP11	877.500,00	675.000,00		1,00	877.500,00	-	-	877.500,00	
NP17	158.080,00	121.600,00		402,38	63.608.230,40	274,30	43.361.344,00	20.246.886,40	
NP36	44.850,00	34.500,00		1.375,00	61.668.750,00	-	-	61.668.750,00	
NP38	13.479,70	10.369,00		100,00	1.347.970,00	-	-	1.347.970,00	
NP55	875.611,10	673.547,00		176,62	154.650.432,48	193,00	116.456.276,30	38.194.156,18	
NP56	1.278.680,00	988.600,00		16,00	20.458.880,00	14,00	17.901.520,00	2.557.360,00	
NP57	330.324,80	254.096,00		87,85	29.019.093,68	53,80	17.771.474,24	11.247.559,44	
NP69	1.146.470,00	881.900,00		1,00	1.146.470,00	-	-	1.146.470,00	
NP78	327.600,00	252.000,00		7,00	2.293.200,00	-	-	2.293.200,00	
NP80	18.200,00	14.000,00		2,00	36.400,00	-	-	36.400,00	
NP89	1.223.136,20	940.874,00		12,00	14.677.634,40	11,00	13.454.498,20	1.223.136,20	
NP01	48.648,60	37.422,00	19.630,00	264,64	12.874.365,50	264,64	5.194.883,20	7.679.482,30	
NP27	696.502,30	535.771,00		3,00	2.089.506,90	-	-	2.089.506,90	
NP28	720.770,70	554.439,00		3,45	2.486.658,92	-	-	2.486.658,92	
NP29	785.431,40	604.178,00		5,00	3.927.157,00	-	-	3.927.157,00	
NP48	1.260.740,00	959.800,00		3,00	1.386.153,60	-	-	1.386.153,60	
NP49	1.500.720,00	1.154.400,00		2,00	2.521.480,00	-	-	2.521.480,00	no funcionan o innecesarias
NP50	1.696.750,00	1.305.200,00		2,00	3.001.440,00	-	-	3.001.440,00	
NP51	2.465.840,00	1.896.800,00		2,00	3.393.520,00	-	-	3.393.520,00	
NP91	118.519.908,00	91.189.160,00		1,00	4.931.680,00	-	-	4.931.680,00	
NP93	38.208.846,00	29.391.420,00		1,00	118.519.908,00	-	-	118.519.908,00	
NP94	23.853.934,00	18.349.180,00		1,00	38.208.846,00	-	-	38.208.846,00	
NP47	86.886,80	66.836,00		92,80	8.063.095,04	60,00	5.213.208,00	2.849.887,04	
NP54	257.114,00	197.780,00		209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	no cumplen
NP58	32.500.000,00	25.000.000,00		1,00	32.500.000,00	-	-	32.500.000,00	

ACTIVIDADES FALTANTES: Se refiere a diferencias entre las cantidades de obra recibidas por parte de la Interventoría y Municipio y las cantidades tomadas en diligencia de la Contraloría por un valor de: **\$284'009.591,83**

OBRAS QUE NO FUNCIONAN O INNECESARIAS: Se refiere a actividades que no se encuentran prestando el servicio para lo cual fueron contratadas o actividades que no se

Handwritten signature or mark.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Por consiguiente, tenemos un valor total de **Novecientos un millones ciento setenta y siete mil ciento cuarenta y un pesos con seis centavos (901.177.141,06)m/cte.**

Así mismo, algunos de los ítems requieren de una descripción respectiva que se presenta a continuación de acuerdo con el orden de los cuadros anteriores:

PARQUE BOLÍVAR:

3.1.1) La localización y replanteo para tubería: Es una actividad que se encuentra inmersa en la localización y replanteo general de la obra. Por consiguiente, todo lo que se desarrolle dentro de ésta, se encuentra incluido. No es posible que haya una dentro de la otra.

7.1, 7.2) El precio de la ornamentación como tal, dentro de los APU's se encuentra demasiado alto por metro lineal, metro cuadrado o unidad. Por consiguiente, de acuerdo a consultas realizadas se encuentra que los precios por metro cuadrado por ejemplo, pueden llegar incluso a ciento veinte mil pesos, encontrando que dentro del contrato llegan a más de cuatrocientos cuarenta mil pesos. De acuerdo con las mencionadas consultas y de acuerdo a un margen de error o rango importantes, se toma como valor, exactamente la mitad del precio dentro del APU (aunque sigue siendo alto, recordando que son vigencias anteriores), para los elementos propios del taller de ornamentación.

De igual manera la pintura de esmalte según diseño, se detectó que se cobran 5 metros lineales, por cada metro lineal de columna. Entonces el precio, de acuerdo con estos parámetros totalmente exactos, se modifica a uno razonable que ya incluye los costos indirectos.

7.9) Basurero pivotante: Se encuentra, que de la obra fueron retiradas 4 canecas con características totalmente iguales a las contratadas, es decir, no hay razón para comprar 4 canecas dentro de las 17 instaladas. Así mismo, al parecer por error de digitación, se detecta que el valor del transporte de cada caneca, coincide perfectamente con el valor del acarreo de todas las canecas instaladas, además que incluso el valor de la compra, así como los proveedores, son factores que garantizan la entrega en obra de los elementos. Sin embargo, se procede entonces a tener en cuenta el valor de un solo acarreo para las 17 canecas que es de \$195.000 incluidos los costos indirectos.

Por consiguiente, del valor total, se debe descontar el valor mencionado de \$195.000 multiplicado por 16, en razón a que se argumentan 17 canecas; para un valor total de \$3'120.000, así como también se descuenta entonces el valor de 4 canecas a precio de compra dentro de los APU's con el respectivo costo indirecto y transporte de las mencionadas 4 canecas, de la siguiente manera:

$$22652500 - (16 * 195.000) - (4 * 1'215.000) = \$14'672.500.$$

8.3.2 y 8.3.3) En lo relacionado con el diseño eléctrico y certificaciones RETIE y RETILAB: El representante del contratista, no presentó los respectivos diseños eléctricos y demás pertinentes.

1.22) Traslado dentro de la obra: No se encuentran distancias importantes dentro de la

102



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

7.3) *Casetas de acero: Es una actividad que no se encuentra prestando el servicio para lo cual fue contratada. Es así como, se observa que inició su deterioro en razón a que una de las puertas ya no se encuentra, así como también es un elemento empleado por los habitantes de la calle y sus elementos. Así mismo, no se encuentra implementado la instalación eléctrica que incluye el uso de los armarios con el respectivo medidor, que indique la formalidad en el uso de las casetas.*

1.3) *En lo relacionado con el campamento: Se encuentra que dentro de la ejecución, no se instaló un elemento que cumpla con las especificaciones técnicas contratadas. Adicionalmente, se cobraron 2 campamentos.*

PARQUE CASTAÑEDA:

Las aclaraciones, son exactamente iguales al parque Bolívar.

ÍTEMS NO PREVISTOS:

NP36) *Maní forrajero: Es una actividad que se encuentra ausente por ejemplo en el parque Bolívar. Así mismo es pertinente mencionar que de acuerdo a su crecimiento por estalón o rastrera, requiere riego constante, permanente y uniforme, más aún en condiciones de clima difíciles como lo es el municipio de El Espinal Tolima. Es así como la falta de riego, debido a un sistema de aspersores que no funciona, ha generado que ésta especie se encuentre afectada, que aunque se vuelva a sembrar, no cuenta con las condiciones necesarias para su desarrollo.*

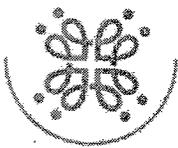
NP38) *En cuanto a la siembra de Anturio: Corre la misma suerte del ítem anterior.*

NP56) *La palma botella: 2 unidades, se encuentran en muy malas condiciones fitosanitarias causadas presuntamente por estrés hídrico o deficiencia de nutrientes.*

NP1) *Cerramiento en teja y guadua: No se encuentra argumento para cambiar el tipo de cerramiento inicialmente pactado, teniendo en cuenta que dentro de los gastos de administración se encuentra pago de vigilancia, así como pagos independientes de almacenamiento. Por consiguiente se asume el precio del cerramiento inicial.*

NP 27 al 30) *En lo relacionado con los pozos: En primer lugar encontramos que algunas actividades mencionan 3, y otras mencionan 5 de éstos elementos. Recordemos que de los 3 encontrados, 2 de ellos no funcionan, con bastante evidencia de nunca haber funcionado, es decir, tan solo se encontró 1 en buenas condiciones. Sin embargo, es una actividad que no es permitida o pertinente, incumpliendo con ello lo normado en el documento "Ras 2000" Reglamento técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, el cual entre otros numerales, especialmente el 2.5.2 y el 2.5.6, "Disposición General de las Tuberías de Alcantarillado" establece que la red de alcantarillado debe tener su trazado por las vías, aproximadamente a ¼ de la calzada y no menor a 0,5 metros de la acera, pero cuando el sistema es combinado entre aguas lluvias y negras, ésta tubería debe ir por el eje de la vía. También se establece que la tubería genera una servidumbre de 1,5 metros, en donde no puede haber ningún elemento incluyendo árboles. Por lo anterior, no es pertinente la Construcción y recibo de ningún elemento de red principal de alcantarillado que se encuentre en el parque.*

100



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

restantes, se encuentran en mal estado. Así mismo, dentro del proceso, no se aprecia la certificación del respectivo fabricante de estos elementos, así como tampoco la certificación del producto instalado de acuerdo a la misma norma mencionada.

NP91) Sistema hidráulico aros interactivos todo accesorio: Teniendo en cuenta que es un ítem global, no está en condiciones de ser recibido, teniendo en cuenta que algunos aros no funcionan, además que algunas terminales no se encuentran.

NP93) Sistema de los dados en cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP94) Sistema hidráulico isla cascada: No se encuentra en funcionamiento.

NP47) En cuanto a la media caña: Tan solo se encuentra 60 m lineales que cumplen con esta condición morfológica.

NP54) El piso chips gránulos de caucho de 1 cm: De acuerdo a la Ley 1225 y sus manuales técnicos complementarios, el espesor de un centímetro, no cumple, más aun teniendo en cuenta la presencia y la altura de los juegos infantiles en concreto, así como los cilindros. De igual manera, no cuenta con la respectiva certificación. Es por eso que a pesar de haber recibido 209,63 m² y encontrarse únicamente 196 m², además que algunos sectores ya no cuentan con el elemento, no es una actividad que cumpla con las normas técnicas para ubicar en los elementos o dispositivos de atracción, por consiguiente no amerita su contratación y recibo. El incumplimiento a la norma mencionada, atenta contra la integridad física de la población, especialmente la infantil.

NP58) La estructura Arquitectónica: Existe bastante incertidumbre sobre el elemento, no se encontró ninguna actividad que cumpla con las especificaciones totales de éste ítem, recordando que la unidad es global, es decir, debe contener todas las características contratadas para ser recibido.

De igual manera es preciso mencionar que dentro de las obligaciones del interventor, se encuentra que podrá efectuar las modificaciones pertinentes para minimizar costos, tener informado al municipio de posibles sobre costos, etc. y sin embargo, no se desarrolló ésta actividad.

Lo anterior, causado por una falta de Planeación o sostenibilidad del Proyecto, así como un seguimiento adecuado de la obra por parte de interventoría y supervisión, originando así, obras deterioradas de manera prematura, inutilizadas, faltantes y costos elevados o innecesarios (...)"

En consecuencia, la DTRF profirió el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 075 del 21 de agosto de 2018, a través del cual dispuso la vinculación como presuntos responsables a MAURICIO ORTIZ MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde del Municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.137.386 de El Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos; ORLANDO DURAN FALLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.116.569 de El Espinal, quien fungió como Alcalde Municipal de El Espinal para la época



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

en calidad de Interventor según contrato No.283 del 26 de septiembre de 2014; CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL, identificado con NIT 900.727.800-1, representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425, en calidad de contratista de obra pública y a las compañías aseguradoras LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860-039-988-0, en virtud de la póliza de manejo No. 122174, fecha de expedición 16-09-2014, vigencia desde 15-09-2014 hasta 15-09-2015, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Manejo Global, renovada con fecha de expedición 09-10-2015, para la vigencia desde 15-09-2015 hasta 16-03-2016. Póliza No.122602, fecha de expedición 07-07-2016, vigencia desde 05-04-2016 hasta 19-08-2016, valor asegurado \$100.000.000 m/cte, clase: Póliza de Manejo Global, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. identificada con NIT 860-002-184-6, en virtud de la póliza de manejo No. 8001003345, fecha de expedición 13-03-2017, vigencia desde 06-03-2017 hasta 11-04-2018, valor asegurado \$400.000.000 m/cte, clase de póliza: Póliza de Seguro de Manejo Global Entidades Oficiales y CONFIANZA S.A. COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, identificada con NIT.860.070.374-9, en virtud de la póliza de cumplimiento No. GU 019890, fecha de expedición 01-10-2014, vigencia desde 26-09-2014 hasta 26-10-2018, valor asegurado \$81.200.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales y Póliza No. GU 031985, fecha de expedición 09-05-2014, vigencia desde 21-04-2014 hasta 21-04-2019, valor asegurado \$5.800.000.000.00, clase de póliza: Garantía Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, con renovación, según fecha de expedición 03-10-2014, vigencia desde 30-09-2014 hasta 30-09-2019. Auto de Apertura que fue debidamente notificado a las partes, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso. (Fol. 49 al 59).

Una vez notificado el referido Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, presentaron versión libre y espontánea respecto a los hechos objeto de investigación, los señores JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos (folios 94 al 156), ORLANDO DURAN FALLA, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal para la época de los hechos, (folios 157 al 169), CONSORCIO LA TAMBORA representado legalmente por JAMES ANDRADE SAMBRANO en calidad de Interventor (folios 170 al 231 y 379 al 441) y CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL representado legalmente por CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR en calidad de contratista de obra pública (folios 371 al 449).

Que mediante Auto de Pruebas No. 056 del 06 noviembre de 2019, la Dirección Técnica de Control Fiscal, de la Contraloría Departamental del Tolima, decretó la recepción de un testimonio y la práctica de una visita técnica al lugar de la obra, pruebas que fueron atendidas en los términos establecidos por el ente de control, los días 27, 28 y 29 de noviembre y 11 de diciembre de 2019.

El día 05 de diciembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 031, imputó responsabilidad fiscal, en forma SOLIDARIA, contra los señores JAMES ANDRADE SAMBRANO, en calidad de representante legal del CONSORCIO LA

1/10/22



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Dieciocho mil trescientos sesenta y seis pesos (\$76.318.366.00); y de manera SOLIDARIA pero en cuantía de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$210.600.000.00) los señores MAURICIO ORTIZ MONROY, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal – Tolima, para la época de los hechos y JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, en calidad de Secretario de Planeación, por no realizar acciones necesarias tendientes a poner en funcionamiento las casetas correspondientes al ítem 7.3, discriminado en las siguientes cantidades.

PARQUE BOLIVAR									
Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ recibido total	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia		
3,1,1	2.340,00	1.800,00	370,39	866.712,60	-	-	866.712,60		
7,2	910.000,00	700.000,00	29	26.390.000,00	28	25.480.000,00	910.000,00	Actividades faltantes	
7,9	1.332.500,00	1.025.000,00	17	22.652.500,00	14	14.672.500,00	7.980.000,00		
1,22	3.250,00	2.500,00	440	1.430.000,00	-	-	1.430.000,00	No funcionan o innecesarias	
7,3	23.400.000,00	18.000.000,00	9	210.600.000,00	-	-	210.600.000,00		
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00	1	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	No cumplen	
PARQUE CASTAÑO									
Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ recibido total	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia		
3,1,1	2.340,00	1.800,00	595	1.392.300,00	-	-	1.392.300,00	Actividades faltantes	
1,21	3.250,00	2.500,00	370	1.202.500,00	-	-	1.202.500,00	No funcionan o innecesarias	
1,3	1.890.850,00	1.454.500,00	1	1.890.850,00	-	-	1.890.850,00	No cumplen	
ITEMS NO PREVISTOS GENERALES									
Item	\$ todo costo	\$directo	Cantidad recibida Mpio	\$ recibido total	Cantidad auditada	\$ total auditado	\$ Diferencia		
NP27	696.502,30	535.771,00	3	2.089.506,90	2	1.393.004,60	696.502,30	No funcionan o innecesarias	
NP28	720.770,70	554.439,00	3,45	2.486.658,92	2,3	720.768,40	1.765.890,52		
NP29	785.431,40	604.178,00	5	3.927.157,00	4	3.141.725,60	785.431,40		
NP30	462.051,20	355.424,00	3	1.386.153,60	2	924.102,40	462.051,20		
NP54	257.114,00	197.780,00	209,63	53.898.807,82	-	-	53.898.807,82	No cumplen	

A su vez ordenó el archivo de las diligencias frente a los señores ORLANDO DURAN FALLA, en calidad de Alcalde Municipal de El Espinal; y JOHAN FERNANDO NIÑO CALDERON, como Secretario de Planeación (Supervisor) del municipio de El Espinal – Tolima.

En atención a los descargos presentados frente al auto de imputación No. 031 del 05 de diciembre de 2022, por los apoderados de confianza de los presuntos responsables fiscales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 019 del 14 de marzo de 2023, decretó la práctica de pruebas y a su vez decidió negar la práctica de otras por inconducentes.

Que, mediante oficio del 23 de marzo de 2023, la apoderada Sandra Viviana Rojas Ramírez, en calidad de apoderada de confianza del señor JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, mediante escrito radicado bajo el No. CDT-RE-2023-00001186 del 23 de marzo de 2023, estando dentro del término legal, interpuso recurso de Reposición en subsidio de Apelación, contra el auto que decreta pruebas No. 019 del 14 de marzo de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política de Colombia consagra la función pública de control fiscal, la cual ejercen las contralorías, con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o

190



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal; imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes

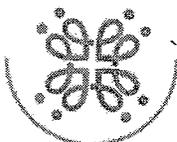
ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Respecto a los argumentos que sustenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al Auto No. 019 del 14 de marzo de 2023, que deniega la práctica de pruebas, este despacho realizará un juicio racional de acuerdo a la naturaleza y finalidad del proceso de responsabilidad fiscal, a la luz de la Constitución Política de Colombia, especialmente frente al artículo 267 donde se establece que el control fiscal es una función pública de rango constitucional, el cual será ejercido por la Contraloría General de la República, conforme con los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley y bajo el entendido que la gestión fiscal estatal incluye el ejercicio de un control financiero.

De la misma manera el Artículo 119 de la Carta Política, establece que la Contraloría General de la República tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y para tal fin el artículo 268 de la Constitución Política señala como atribución de las contralorías, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

Ahora, la abogada Sandra Viviana Rojas Ramírez, en calidad de apoderada de confianza del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, mediante escrito con radicado CDT-RE-2023-00001186 del 23 de marzo de 2023, estando dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto de pruebas No. 019 del 14 de marzo de 2023.

Handwritten signature or mark.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

observados por ese Ente de Control y determinados como daño fiscal, (instalación de casetas) confrontándolos con las explicaciones dadas en el presente documento y a través de las diferentes actuaciones por parte de mi prohijado JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ, con el objeto de conformar o desvirtuar total o parcialmente el cargo y/o imputación fiscal consignado en el Auto de imputación de responsabilidad fiscal número 031 de fecha 05 de diciembre del año 2022 suscrito por esa Dirección Técnica.

La anterior prueba, se hace necesaria y cobra un especial valor, por tratarse de un informe o peritaje que rinde una Entidad independiente y con la capacidad técnica necesaria, para eventualmente controvertir los aspectos que precisamente no se comparten del Informe Técnico final efectuado por ese Ente de Control, que sirvió de soporte la imputación de responsabilidad fiscal. Aclaremos que el costo que se pueda generar respecto de esta prueba estará a cargo de la parte que represento.

Respecto a esta prueba solicitada, en los considerandos del auto de pruebas **No. 019 de 2023**, el Despacho considero que:

"debe ser **negada por inconducente**, toda vez que frente a sus prohijados, únicamente se discute el desuso y falta de adjudicación de las casetas ubicadas en el parque Bolívar, sin que sea materia de discusión, calidad, faltantes o especificaciones técnicas frente al ítem 7.3, significando lo anterior, que la elaboración de un informe técnico, no tendrían incidencia en el esclarecimiento de este hecho. (negrilla fuera de texto)

Sin embargo, se le hace la aclaración que, en la visita especial, que practicará este despacho al lugar de la obra, podrá intervenir, en compañía de un profesional idóneo si así lo desea, en pro de garantizar, el debido proceso y derecho a la defensa."

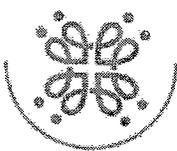
ARGUMENTOS DEL RÉCURSO.

Como se puede denotar, esta prueba es negada por el Despacho, por considerarse inconducente, ya que únicamente se discute el desuso y la falta de adjudicación, sin que esta situación sea verificada por un experto, en cuanto a señalar que no existe desuso de la misma y la adjudicación, no es responsabilidad de mi prohijado.

Ahora bien, queda claro que el Despacho no percibió el fin de la prueba solicitada, la cual es de suma importancia, para desvirtuar del desuso de las casetas y que el solo hecho de que mi prohijado haya ejercido el cargo de Secretario de Planeación, no se le puede atribuir dicha responsabilidad, ya que el no estuvo en la etapa precontractual y contractual del contrato de obra pública No. 205 de 2014, además en el Manual de Funciones de la Entidad, a el no se le atribuía directamente los temas de control del espacio público y vendedores ambulantes y/o informales.

Además, no se comparte lo argumentado por esa Dirección Técnica, al negar la prueba de Informe Técnico; porque si bien es cierto, el cargo fiscal se refiere al "desuso y falta de adjudicación de las casetas", en el Parque Bolívar de El Espinal, su eventual desuso, se produjo por aspectos y especificaciones técnicas, que derivaron en una inadecuada utilización de materiales al momento de ser diseñados y de la ubicación dentro del parque, ya que los mismos no son aptos para la temperatura promedio o ambiente de El

190



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

« La Contraloría del ciudadano »

parcialmente por el crecimiento de los cuerpos arbóreos existentes alrededor de las señaladas casetas; lo cual, ha permitido la ocupación parcial de las mismas por vendedores ambulantes. Recordemos, que la posición inicial, de los vendedores ambulantes de la zona, se sustentó, en argumentar para no acceder al uso de las casetas, que la temperatura interior de las mismas era demasiado alta, aspecto este hacía imposible su utilización. Por lo señalado anteriormente, solicitó respetuosamente, se reconsidere la solicitud de la prueba de un Informe Técnico, dentro del cual se oficiara a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, para que realice un informe técnico y/o peritaje, respecto de los aspectos observados por ese Ente de Control y determinados como daño fiscal, (instalación de casetas), por resultar pertinente, conducente y útil, con el objeto de crear certeza técnica, sobre las razones que llevaron al supuesto desuso de las casetas, en la época en que se produjo el hallazgo fiscal, a pesar de las acciones administrativas realizadas por Juan Guillermo Cardoso Rodríguez, para que las casetas, fueran adjudicadas; razón por la cual resulta valiosa la prueba solicitada, para consolidar el criterio técnico que aducimos; es decir que el desuso de las casetas se debió a aspectos técnicos por utilización inadecuada de materiales (acero), aspecto este que ejecutó la administración municipal anterior a que mi poderdante ejerciera el cargo de Secretario de Planeación.

*Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, revocar el **Artículo Quinto del Auto que decreta la práctica de pruebas No. 019** de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por esa Dirección, el cual se notificó por estado el 15 de marzo de 2023, en el cual se **negó por inconducente la solicitud de elaboración de informe pericial, por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros** y en su lugar, **reponerlo**, accediendo a la realización de dicha prueba; la cual, servirá para desvirtuar aspectos observados por ese Ente de Control y determinados como daño fiscal, (instalación de casetas). De no accederse a lo antes expuesto, remitir al superior el presente asunto para que, a través del **RECURSO DE ALZADA**, se sirva desatar el mismo, ojalá a favor de los intereses de mi prohijado en ejercicio del derecho de defensa y el debido proceso.*

Como pretensión propone al despacho que se revoque el Artículo Quinto del Auto que decreta la práctica de pruebas No. 019 de fecha 14 de marzo de 2023, suscrito por la DTRF, el cual se notificó por estado el 15 de marzo de 2023 y donde se negó por inconducente la solicitud de elaboración de informe pericial, por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros y en su lugar, reponerlo, accediendo a la realización de dicha prueba; la cual, serviría para desvirtuar aspectos observados por el Ente de Control y determinados como daño fiscal, (instalación de casetas). También, indica que, de no accederse a lo antes expuesto, se remita al superior el presente asunto para que, a través del RECURSO DE ALZADA, se sirva desatar el mismo.

CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la DTRF, se procede a analizar el recurso de apelación objeto de la presente, que deniega la práctica de algunas pruebas solicitadas por los presuntos responsables fiscales dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-092-018, que se tramita ante la Administración Municipal de El Espinal Tolima.

20/3/23



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

• La Contraloría del ciudadano •

Así mismo, este constituye una garantía procesal para ambas partes, La finalidad del recurso es la de facilitar a la administración la posibilidad de rectificar su decisión, evitando de esta forma, un pronunciamiento adverso y posibilitando su actuación conforme a ley, o en su defecto rectificar o mantener incólume la decisión tomada en primera instancia por cuanto fue lo que condujo el procedimiento previamente adelantado por la administración, basado en el ordenamiento jurídico.

La función pública asignada a la Contraloría, según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Política de Colombia modificado por los artículos 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, define a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 42 de 1993, en la Ley 610 de 2000 y posteriormente en la Ley 1474 de 2011.

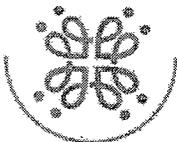
El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la responsabilidad fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (Sentencia SU - 620/96).

Ahora bien, la apoderada del señor Juan Guillermo Cardoso Rodríguez insiste en la necesidad de oficiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros, con el propósito que elabore un informe técnico, en el cual determine que el desuso se debió a la utilización inadecuada de acero en su fabricación.

En relación con lo anterior, la Auditoría General de la Nación en concepto OJ 61 de 2017 con radicado No. 2017EE0040331 del 29 de marzo de 2017, indica sobre el informe técnico lo siguiente:

"el alcance de los informes técnicos como prueba es el de estar destinados a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. Estableciendo condiciones de



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

la Ley 1474 de 2011, para que se constituyan en prueba debidamente decretada y practicada, se requiere que sean allegados respetando el debido proceso, habilitando a los sujetos procesales para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa.

Al respecto es necesario indicar que, el génesis del presente proceso de responsabilidad fiscal obedece a las incongruencias presentadas en el hallazgo fiscal No. 050 del 2018, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, como resultado de la auditoria regular practicada al contrato de obra pública No. 205 de 2014 y que tuvo como insumo principal el informe técnico realizado por funcionarios expertos en el tema, adscritos a esta Contraloría conforme a lo establecido en el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, el cual reza así:

"ARTÍCULO 117. INFORME TÉCNICO. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso" (Subrayado fuera de texto original).

Por consiguiente, se debe indicar que la finalidad del informe técnico no es otro que servir como medio de prueba cuyo fin último será que una entidad pública o particular a partir de sus conocimientos especializados rinda un concepto técnico, científico o artístico sobre asuntos que interesen al proceso y que se necesite.¹ En el caso que hoy nos llama la atención se observa que la Contraloría Departamental del Tolima al contar con personal experto idóneo, en obras civiles y urbanísticas, no se encuentra en la obligación de decretar o solicitar a entidades externas la elaboración de informes técnicos y menos aun cuando frente al mismo no existe reparo alguno por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, pues es de recordar, que corresponde a los presuntos responsables fiscales, desvirtuar lo indicado por este de control en sus informes técnicos, pues de lo contrario se estaría vulnerando la institucionalidad fiscal que se vuelve una sola (equipo auditor-equipo investigador).

En consecuencia, este despacho no comparte los argumentos indicados por la recurrente, toda vez que su insistencia en que se decrete la elaboración de un informe técnico por parte de la Sociedad Tolimense de Ingenieros, resulta inconducente, impertinente e inútil, pues no está teniendo en cuenta que frente a su presunta responsabilidad, no existe reproche alguno sobre las especificaciones técnicas de los materiales con que fueron construidas las casetas, tal y como se indicó por la DTRF en el auto objeto de inconformidad.

En este sentido, es claro para el despacho que no todas las pruebas solicitadas por la recurrente resultan pertinentes, conducentes y útiles para aclarar los hechos aquí investigados, al no existir una congruencia entre lo que se pretende demostrar con los hechos que hacen parte del proceso.

De esta manera, el despacho atendiendo las razones y los argumentos expuestos en los recursos de reposición y en subsidio apelación, procederá a confirmar lo resuelto por la

4/8



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

y así se consignará en la parte resolutive, por lo que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la decisión del Auto de Pruebas 019 del 14 de marzo de 2023, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-092-018 que se tramita ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por **ESTADO** conforme el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 el presente proveído a los señores: **MAURICIO ORTIZ MONROY**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.126.311 de El Espinal, en calidad de Alcalde Municipal del Municipio de Espinal – Tolima; por intermedio de su apoderado de confianza el **Dr. ALFREDO LOZANO OSORIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.228.238 de Bogota y T.P. No. 35.845 del C.S.J; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.93.137.386 del Espinal, en calidad de Secretario de Planeación (Supervisor) del Municipio de Espinal – Tolima, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. SANDRA VIVIANA ROJAS RAMIREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.880.736 de Prado - Tolima., y tarjeta profesional No. 223.116 del CSJ; **JAMES ANDRADE SAMBRANO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.12.121.543, en calidad de representante legal del **CONSORCIO LA TAMBORA**, Interventor, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.527.029 de Ibagué, y tarjeta profesional No. 271.715 del CSJ; **CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.5.902.425, en calidad de representante legal del **CONSORCIO PARQUES DEL ESPINAL**, contratista, por intermedio de su apoderada de confianza la **Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA**; así como a **GERMAN RICARDO GALEANO SOTOMAYO**, apoderado de confianza de **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, identificada con NIT 860-002-184-6 y **ANA EMPERATRIZ ARIAS GOMEZ**; en calidad de apodera de confianza de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, identificada con NIT.860.070.374-9, en calidad de terceros civilmente responsables.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA GIRALDO VELÁSQUEZ
CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.